CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-22-0990** ***FECHA*** 20 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante quejas radicadas bajo los Consecutivos No.YO.2022.03436 del 15 de marzo de 2022 (fl.2-3 vto.), y YO.2022.02820 del 04 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos relacionados con una tala y queja realizada en el predio Manacacías, ubicado en la vereda La Batallera, en el municipio de Tauramena, Casanare.

Que mediante Auto No.500.13.1.22.082 del 15 de marzo de 2022 (fls.6-7), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con el propósito de atender las precitadas quejas, y dispuso realizar visita técnica al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos narrados en las quejas, con el fin de determinar su veracidad.

Que atendiendo lo ordenado mediante el citado auto de indagación preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2022 en el predio denominado predio Manacacías, ubicado en la vereda La Batallera, en el municipio de Tauramena, Casanare, y producto de dicha visita emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0280 del 13 de abril de 2022 (fls.8-13), en el que plasmó los hallazgos ambientales que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0280 del 13 de abril de 2022 (fls.8-13), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2022 en el predio denominado predio Manacacías, ubicado en la vereda La Batallera, en el municipio de Tauramena, Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
2. OBSERVACIONES DE LA VISITA
2.1. Descripción del acceso
Para acceder al lugar de los hechos, se recorre desde el cruce del venado Municipio de Tauramena siete (7) kilómetros aproximadamente, hacia el municipio de Monterrey, desviando sobre la margen derecha sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°56'41.52" N Longitud 72°40'19.32MO, continuando con un recorrido aproximadamente dos (2) kilómetro, realizando desvió sobre la margen derecha hasta encontrar el predio sobre las coordenadas geográficas Latitud 5o 1'4.82MN Longitud 72°33'8.38M0; tal y como se ilustra en la imagen No 1.
(...)
3.2. Descripción General de la Visita
En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.082 del 15 de marzo del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban el predio, vereda y presuntos infractores que corresponde a la señora Mary Fany Diaz, identificada con cédula de ciudadanía 23701689. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la tala y quema de 1.0 ha aproximadamente; encontrando en el área afectada el remanente

de los tocones, y ramas de brinzales, latizales e individuos arbóreos de las especies chaparro (Curatella americana), Gaque (Clusia sp), individuos que fueron aserrados con motosierra, con diámetros a la altura del tocón de hasta de 50 cm. (ver fotografía 1,2,3 y4).

Así mismo, en el área de influencia directa se evidencio que esta se encontraba atravesando por un proceso de restauración debido que las especies encontradas se caracterizan por ser pioneras y presentaban alturas inferiores a cinco metros, la pendiente promedio es de 15% aproximadamente. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de vegetación secundaria o en transición (3.2.3.): "Comprende aquella cobertura vegetal originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse en recuperación tendiendo al estado original. Se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos, en áreas agrícolas abandonadas y en zonas donde por la ocurrencia de eventos naturales la vegetación natural fue destruida. No se presentan elementos intencionalmente introducidos por el hombre". (IDEAM. 2010)."

Debido a que el área correspondía a un bosque de transición se determina que se infringió el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del decreto 1076 del 2015. se establece que Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales; asi mismo la presunta infractora no solicito la autorización para aprovechamiento forestal como lo establece el ARTICULO 2.2.1.1.7.1, Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y N02), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por la presunta infractora, la señora Mary Fany Diaz, identificada con cédula de ciudadanía 23701689, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1o del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":*

- *Identificación de las acciones impactantes: Tala y quema de 0.5 ha aproximadamente en el Predio manacacias ubicado en la vereda la batallera, Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque denso alto.*

Tabla 6. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN				BIENES DE PROTECCIÓN	
Tala y quema de 1.0 ha aproximadamente en el Predio manacacias ubicado en la vereda batallera, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque denso alto	***Suelo:*** *Erosión y cambio de uso del suelo.*	***Flora:*** *Tala de árboles*	***Fauna:*** *Migración de animales*	***Relaciones Ecológicas:*** *Modificación del habitat*	***Unidades del paisaje:*** *Deterioro del paisajismo*

Valoración de la importancia de la afectación: Se obtiene a partir de aplicar la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y

recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; por el cual se relaciona a continuación los resultados:
(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 15 de Marzo de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13-. 1.22.082 del 15 de marzo del 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunta infractora a la señora Maria Fany Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No.23701689, por la realización de tala y quema de 1.0 ha aproximadamente en el predio manacacias, ubicado en la vereda batallera, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque denso alto, con brinzales, latizales e individuos arbóreos que presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 50 cm. Por ende, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora mencionados anteriormente genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14 Y ARTICULO 2.2.1.1.7.1** del decreto 1076 del 2015.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1o, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución 500.41 16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque Denso Alto. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como leve, factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica Con relación a este criterio, se encontró el registro de la señora María Fany Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No.23701689, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0280 del 13 de abril de 2022 (fls.8-13), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora MARÍA FANY DÍAZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.701.689.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas

y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0280 del 13 de abril de 2022 (fls.8-13), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día el día 15 de marzo de 2022 en el predio denominado predio Manacacías, ubicado en la vereda La Batallera, en el municipio de Tauramena, Casanare, donde se evidenció la realización de tala y quema de 1.0 ha aproximadamente en el predio Manacacias, ocupado por la señora MRÍA FANY DÍAZ BOHÓRQUEZ, ubicado en la vereda batallera, jurisdicción del municipio de Tauramena,

departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque denso alto, con brinzales, latizales e individuos arbóreos que presentaban diámetros a la altura del tocón de hasta 50 cm. Por ende, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora mencionados anteriormente genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, además se resuelve que infringió el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14 Y ARTICULO 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 del 2015, que a la letra dicen:

"(...)
DECRETO 1076 DE 2015
(...)
ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
(...)
ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)

PARÁGRAFO 2. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
(...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0280 del 13 de abril de 2022 (fls.8-13), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.128, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARÍA FANY DÍAZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.701.689.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, torna de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA FANY DÍAZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.701.689, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0280 del 13 de abril de 2022 (fls.8-13), documento que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.128 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión la señora MARÍA FANY DÍAZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.701.689, al predio Manacacías, ubicado en la Vereda La Batallera, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, celular 3143338275, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

20 MAY 2022

AUTO No. 200.6-22-0990 ***FECHA***

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022